

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000661202101021
Acusado: Juan Carlos García Rodríguez
Delito: Hurto Calificado y agravado tentado
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá (Cunda/marca), agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Verificada la aceptación de responsabilidad por vía de preacuerdo en el delito de hurto calificado y agravado en modalidad tentada realizado por Juan Carlos García Rodríguez y anunciado sentido de fallo condenatorio se procede a su lectura conforme al siguiente:

ACONTECER

El día 12 de diciembre del año pasado, sobre las cinco de la tarde, policía de vigilancia que pasaba por el sector de la carrera 9 con calle 8 en el centro del municipio de Zipaquirá sorprende y captura a Juan Carlos García Rodríguez en el momento en que sustraía elementos electrónicos del establecimiento de comercio denominado DIRECTV, luego de haber violentado la puerta principal del lugar de donde pretendía sacar un televisor marca Samsung de 32 pulgadas, un televisor marca Challenger de 43 pulgadas, un computador portátil marca Lenovo, y un parlante con trípode marca sonivox elementos avaluados en la suma de \$5.000.000.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JUAN CARLOS GARCIA RODRIGUEZ, Es hijo de Carlos Julio García (fallecido) y, de Olga María Rodríguez Castillo, natural de Pacho Cundinamarca donde nació el 31 de octubre de 1993, con 28 años, soltero, con estudios primarios e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.073.605.741 expedida en Pacho Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura delgada, piel trigueña cabello abundante negro, frente amplia, ojos medianos castaños, cejas arqueadas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso alomado base alta, boca mediana labios medianos, mentón cuadrado y cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes brazo y antebrazo izquierdo.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 12 de diciembre del año que pasó la fiscalía tramitó ante el Juez de Tocancipá en función de garantías, diligencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento contra Juan Carlos García Rodríguez teniéndosele como probable autor del delito hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 numeral 1 del C.Penal, esto es, por la violencia ejercida sobre las cosas y artículo 241 numeral 11 de la obra en cita esto es, por llevarse a cabo el hurto en establecimiento público, todo ello, en modalidad tentada cargos que se materializaron en la imputación respecto de la cual no se allanó. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

Cuando se pretendía adelantar la respectiva audiencia de formulación de acusación se anunció por la fiscalía que se verbalizaría preacuerdo con el procesado.

TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir en que el acusado Juan Carlos García Rodríguez aceptaría a título de autor el cargo de hurto calificado y agravado en modalidad tentada en los términos anunciados a cambio de considerarse por la fiscalía los efectos punitivos de la complicidad -artículo 30 del Código Penal-, como forma de participación ello, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

El acogimiento por parte de Juan Carlos García Rodríguez al instituto jurídico del preacuerdo tiene como finalidades en términos del artículo 348

procedimental, humanizar la actuación procesal y la pena pues siempre se persigue por el procesado con la asesoría de su defensor que se haga efectiva la justicia premial y por ende que la pena a imponer reporte un beneficio; se obtengan pronta y cumplida justicia porque la asunción de responsabilidad implica que no se agoten todas las etapas ordinarias del proceso; se propicie la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto si bien en este caso al hacerse énfasis desde las audiencias preliminares que García Rodríguez se trata de habitante de calle implica que no cuenta con medios para resarcir los perjuicios que se pudieron generar a la víctima sin embargo, ocurrió en este caso que se ofreció perdón público y de no repetición por parte del procesado a la víctima esto es, al señor Roberth Fernando Farfán Rueda como Representante legal de la empresa Orinoquía comunicaciones SAS DIRECTV Zipaquirá, lo cuales fueron aceptadas por él y, finalmente, el procesado participó directamente del preacuerdo pues de él provino la decisión de manera libre consciente y voluntaria de negociar.

Con ocasión de estas finalidades corresponde entonces a esta judicatura, verbalizado el preacuerdo por la fiscalía, ejercer el control formal y material de este.

De tal manera y respecto del control formal, se pudo examinar directamente con Juan Carlos García Rodríguez, que entendiera la negociación adelantada con la fiscal, todo ello en presencia del defensor público asignado, así como la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, relevándose como importantes para estas resultas los derechos a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio público, oral concentrado a fin de expresar de manera libre, consciente y voluntaria que aceptaba la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico perpetrado en bienes de la empresa DIRECTV del municipio de Zipaquirá, la tarde del 12 de diciembre del 2021 y las consecuencias de tal aceptación o sea que de aprobarse dicho preacuerdo ello implicaría la emisión de sentencia condenatoria y con ello la existencia de un antecedente judicial en su contra.

De manera que se entendió cumplido con dicho control al estar ausente de vicios en el consentimiento expresado por el acusado y, en sus garantías fundamentales.

Ahora bien, en punto al control material el cual se analiza conforme a los elementos materiales aportados por la fiscalía referidos al informe ejecutivo fpj3 de fecha 12 de diciembre de 2021 adelantado por el intendente Juan José García Sepúlveda a través del cual se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el atentado contra los bienes de la empresa DIRECTV en el municipio de Zipaquirá el mismo día de su informe; el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia formato FPJ5 en el que relatan el sorprendimiento y captura que hicieron de Juan Carlos García Rodríguez cuando sobre las 5 de la tarde aproximadamente aquel había logrado ingresar al establecimiento DIRECTV del que se aprestaba a sacar algunos equipos que se encontraban en su interior dañando la puerta de acceso al lugar, estos elementos acompañado del acta de derechos de capturado y constancia de buen trato;; el formato de incautación de los bienes materiales de propiedad de DIRECTV; el formato

único de noticia criminal a través del cual María Angélica Peralta Roa, pone en conocimiento cómo se enteró a través de la policía que las instalaciones de DIRECTV Zipaquirá lugar en el que ella labora como asesora había sido objeto de la delincuencia pero que al mismo tiempo se había logrado capturar al autor y recuperar los bienes destacando sí el daño de la puerta de acceso al lugar, elementos estos que han llevado al convencimiento frente a la existencia y materialidad del delito contra el patrimonio económico cometido pues se adelantaron los actos encaminados al apoderamiento de bienes muebles ajenos por parte de Juan Carlos García Rodríguez para lo cual utilizó violencia sobre la cosas esto es, contra la puerta de acceso al lugar violencia que califica al hurto en los términos del artículo 240 numeral 1 del Código Penal, y cometido en establecimiento público -instalaciones de DIRECTV-.

Esto último significa que se agrava el hurto en las condiciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 ibidem, sólo que aunque el capturado dio inicio a la ejecución de la conducta mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación del reato, por razones ajenas a la voluntad del sujeto activo es decir, de Juan Carlos García no logró sacarlos de la esfera de dominio de su propietario pues la policía de vigilancia que se desplazaba por el lugar logró sorprender en flagrante delito a García Rodríguez de tal manera que se da el amplificador del tipo conocido como tentativa previsto en el artículo 27 ibidem, y frente a la responsabilidad basta con afirmar que fue aceptada directamente por el acusado para obtener el beneficio que significó tomar en consideración la forma de participación esto es de la complicidad e igualmente entendido este control como que la fiscalía como dueña de la acción penal no desborde sus facultades y module el preacuerdo dentro de esos límites que impone el artículo 350 procedimental y, las directrices que en el tema ha sentado la misma fiscalía general de la Nación y, la jurisprudencia.

De tal forma que para esta instancia los elementos materiales probatorios tal y como se anticipó develan la participación de García Rodríguez a fin de lograr el apoderamiento de bienes ajenos en contra de la voluntad de su dueño, los cuales fueron recuperados como se dijo al ser capturado en situación de flagrancia, mírese que el día de los hechos era precisamente un día domingo que no es laborable y que las calles del centro de la ciudad suelen no ser tan concurridas por ello, Juan Carlos García encontró propicio para ingresar de manera arbitraria al lugar y pretender obtener un ánimo de lucro pero con la llegada de la policía se frustró su aspiración.

En ese orden de ideas, sin duda preservó la fiscalía el principio de legalidad del delito cuando adecuó el comportamiento a las normas que contienen el delito de hurto en los términos ya señalados, aunado a la forma como la funcionaria fiscal moduló el preacuerdo igual resulta ajustado en la medida en que el artículo 350 numeral 2 del Código de Procedimiento penal, prevé la posibilidad de disminuir la pena y una forma de hacerlo es tomar la complicidad como forma de participación del acusado en el hecho, pero sólo con efectos punitivos porque García Rodríguez será siendo autor de la conducta enrostrada independientemente que en la negociación se tomara la complicidad.

Por ello, se cumple el control material y de ahí que se imprimiera aprobación al preacuerdo verbalizado. El hecho, vulneró el bien jurídico del patrimonio económico que busca tutelar el legislador castigando a su autor con penas considerables pues la ciudadanía aspira que las autoridades garanticen la preservación de sus bienes y que no sean presas de los delincuentes y en este caso la policía actuó en sus labores de vigilancia evitando un mal mayor para los propietarios del establecimiento DIRECTV.

Por tanto, debe afirmarse que Juan Carlos García Rodríguez se trata de sujeto imputable frente al derecho que ha trasgredido de manera dolosa el interés jurídico del patrimonio económico de la empresa Orinoquía comunicaciones SAS DIRECTV Zipaquirá, cuya responsabilidad la ha asumido sin que a su favor obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal, y por ello también que se encuentren satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, para emitirle sentencia condenatoria la misma que de manera abreviada peticiónó a través de su defensor y, por la cual asumirá su compromiso penal en el mismo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para establecer la sanción a que se hace acreedor Juan Carlos García Rodríguez, toma el despacho en cuenta el cargo aceptado por él esto es, hurto calificado y agravado y como quiera que el delito de hurto calificado comporta la mayor pena en los términos del numeral 2 del artículo 240 modificado por la ley 1142 de 2007 la cual va de 6 a 14 años de prisión o lo que es lo mismo de 72 a 168 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir, de 108 a 294 meses de prisión por concurrir el agravante del artículo 241 numeral 11 Ibidem.

Ahora bien, Como la conducta quedó en grado de tentativa quiere decir, que la pena no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo es decir que el ámbito punitivo iría de 54 a 220,5 meses de prisión. De otro lado y en aplicación a los términos de la negociación, es decir, tomar los efectos punitivos del cómplice, la pena conforme lo determina el artículo 30 del Código Penal, debe disminuirse de una sexta parte a la mitad lo que quiere decir, osea que la pena iría de 27 a 183.75 meses de prisión, luego los cuartos quedarían así:

El primer cuarto que va de 27 a 66.1875 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 66.1875 meses a 105.375 meses de prisión un tercer cuarto que va de 105.375 meses a 144.5625 y un último cuarto que va de 144.5625 meses a 183.75 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que no le fuera deducida circunstancia de mayor punibilidad muy a pesar que Juan Carlos García registra antecedente judicial ello nos obliga a partir del primer cuarto esto es, de 27 a 66.1875 meses de prisión y atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 61 o.c., debe relevar el despacho la intensidad de dolo con que actuó Juan Carlos pues aprovechó un día domingo en la tarde en el que el comercio no está abierto, y dañó la puerta de ingreso al establecimiento DIRECTV, lo que nos lleva a considerar que no se parta del estricto mínimo sino un poco más es decir, t o m a r e m o s 3 0 m e s e s d e p r i s i ó n .

Sin embargo y como quiera que la víctima, esto es, el representante legal de Orinoquía comunicaciones SAS DIRECTV, expresó que con el perdón público y de no repetición ofrecido por el procesado Juan Carlos García Rodríguez se sentía reparado integralmente además que tomando en consideración que el hecho ocurrió en el mes de diciembre del año pasado es decir, que ha transcurrido más de 6 meses y que fue con ocasión del preacuerdo que se surtió y a partir del perdón público que consideró la víctima suficiente para ser reparado ello implica conforme al artículo 269 del Código penal, reconocer la mitad de la rebaja de pena o sea que la sanción principal en definitiva a purgar será de QUINCE (15) MESES DE PRISION.

Como pena accesoria se impone a Juan Carlos García Rodríguez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada al procesado – 15 meses de prisión-, no superó los 48 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto, si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, la conducta por la que ha sido condenado Juan Carlos García Rodríguez, hurto calificado se encuentra enlistado en la norma en referencia lo que excluye para él tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38 del Código Penal.

En consecuencia, deberá purgar la condena en Establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se le libraré la boleta de encarcelamiento a fin de que continúe cumpliendo con la pena de prisión impuesta teniéndosele sí, como parte de la condena el tiempo que haya permanecido en detención preventiva. Ofíciase.

PERJUICIOS

Como quiera que la víctima esto es, el representante legal de Orinoquía Comunicaciones SAS DIRECTIV Zipaquirá señor Roberth Fernando Farfán Rueda, afirmó sentirse reparado integralmente con el ofrecimiento del procesado Juan Carlos García Rodríguez de perdón público y de no repetición, no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por virtud de preacuerdo a JUAN CARLOS GARCIA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.073.605.741 expedida en Pacho Cundinamarca y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en modalidad tentada cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a JUAN CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a JUAN CARLOS GARCÍA RODRIGUEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria y, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva boleta de encarcelamiento y téngasele como parte de la condena el tiempo que haya estado en detención preventiva.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura del incidente de reparación conforme a lo señalado en la motiva de esta decisión.

QUINTO: En firme este fallo, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA